



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTOR:
ELIMINADO

OF. NO. A2 2895/2019

AUTORIDAD DEMANDADA:

TITULAR DE LA UNIDAD JURIDICA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.



En el expediente administrativo número **25/2019/2**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO**, se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días que se concedió a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia, sin que hiciera manifestación alguna.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el seis de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez¹, compareció para informar que dio cumplimiento a la sentencia.

Para demostrar esa afirmación, exhibió el memorándum número IN/DC/745/2019, de veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Después, por acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Esa vista se notificó a la parte actora el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja 82 de este expediente.²

Por tanto, al no haberse contestado la vista de referencia, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia, a la repetición del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y texto:

¹ En adelante, autoridad demandada.

² El término de cinco días transcurrió del **veintiséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve**, pues su notificación surtió efectos el día veintitrés del mismo mes y año y, en ese lapso, no deben tomarse en cuenta los días veinticuatro y veinticinco del citado mes y año, al haber sido inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.³

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.⁴

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe

³ Época: Novena Época, Registro: 165807, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 201/2009, Página: 301.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 160305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 130/2011 (9a.), Página: 487.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.⁵

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

SEXTO. (...)

A la luz de estas consideraciones, y de una lectura del estado de cuenta con número **ELIMINADO** es incuestionable que la autoridad demandada no fundó ni motivó de manera suficiente la procedencia de cobro de las cantidades contenidas en el recibo con número **ELIMINADO**, que se establecen a cargo del actor como usuario del servicio de agua potable, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, Ley de Aguas del Estado y Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual que resultan aplicables a las actuaciones de cobro por los servicios prestados de agua y servicios conexos.

Lo anterior es así, toda vez que como lo expone la parte actora, la autoridad no indica de qué manera tomó en cuenta los elementos que cita para determinar las cantidades establecidas en el recibo o que tasa o tarifa aplicó; particularmente respecto de las cantidades adeudadas; puesto que si bien es cierto, por una parte; en el estado de cuenta se contienen una serie de artículos y ordenamientos legales, que guardan relación con la competencia territorial y atribuciones de cobro del Organismo, y por la otra, se exponen datos relevantes tales como lecturas tomadas, consumo en m³, número de medidor, tarifa, servicio, número de cuenta entre otros datos que identifican el servicio prestado y el usuario; así como los datos del inmueble en donde se presta el servicio; también lo es que dichos datos no son suficientes para fundar y motivar el cobro de los diversos conceptos incluidos en el recibo de que se trata; al no encontrarse vinculados entre sí en el propio recibo ni advertirse operaciones aritméticas o cálculos y aplicación de tasas y tarifas que muestren la forma en que se determinaron las cantidades a liquidar, particularmente las referidas al concepto de adeudo anterior.

(...)

Por otra parte, el actor refirió en su escrito de demanda no contar con un medidor en su domicilio y que el tipo de cobro que se le ha estado aplicando no es el correcto, y para acreditar tal circunstancia ofreció la prueba de inspección ocular en su domicilio ubicado **ELIMINADO**

misma que se desahogó el día catorce de marzo del año en curso, y en la que se concluyó que en tal domicilio no se apreció la existencia del medidor de agua; por lo tanto al no existir prueba contraria, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 72 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado.

En este orden de ideas, resulta importante precisar cuáles son las modalidades de cobro establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual la Ley de cuotas y tarifas; por regla general implica su prestación bajo la modalidad de servicio medido, el cual exige contar con aparatos medidores en los domicilios de los usuarios (Artículo 143 en relación con el 221 de la Ley de Aguas); en donde las cuotas por los servicios públicos estarán en función del uso del servicio aplicadas por rango de consumo de manera escalar; de acuerdo con lo previsto en la fracción II del Artículo 170 de dicha ley o bien; y en el caso de existir impedimento para tomar la lectura, el artículo 7° párrafo tercero de la Ley de Cuotas y tarifas prevé que se cobrara el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso; o bien, mediante cuotas fijas, las cuales se aplican de manera extraordinaria y sólo en aquellos casos en los que los usuarios no tengan instalado un medidor, de

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2003854, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: P./J. 16/2013 (10a.), Página: 6.

conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado.

Ahora bien, por su parte el Organismo al producir su contestación de demanda refirió estar aplicando un tipo de cobro de promedio de consumo, en virtud de existir un impedimento u obstáculo para la toma de lecturas, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Cuotas y tarifas, mismo tipo de cobro que se establece en el recibo impugnado, sin embargo no exhibió prueba alguna para acreditar tal impedimento; a continuación se transcribe el citado artículo: (se transcribe).

En vista de lo anterior, es de determinarse que la autoridad demandada no probó que en el domicilio ubicado en **ELIMINADO**

referente al número de contrato **ELIMINADO** estuviera instalado un medidor de agua, así como el obstáculo o impedimento que refirió en su contestación de demanda existe para realizar la toma de lecturas y por el cual determinó aplicar el tipo de cobro de PROMEDIO DE TOMA, y por su parte, el actor demostró con la prueba valorada anteriormente que en el domicilio señalado en el estado de cuenta **ELIMINADO** no se encuentra instalado un medidor de agua.

(...)

En esas condiciones, para restituir los derechos violados se ordenó lo siguiente:

... para el efecto de que el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, expida un nuevo acto en el cual determine las contraprestaciones de agua potable, drenaje y tratamiento en relación con el adeudo anterior y el periodo de facturación correspondiente al bimestre 09-10/2018, con base en la CUOTA FIJA prevista en el artículo 4° de la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos del Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez del Ejercicio Fiscal 2018 debidamente fundado y motivado, por ser el correspondiente al no existir un medidor de agua en el domicilio ubicado en .

ELIMINADO

(...)

Como puede verse, se ordenó a la autoridad demandada que dictara un nuevo estado de cuenta, en la cual determinará, de manera fundada y motivada, los conceptos que aparecen en el estado de cuenta impugnado, a saber, adeudo anterior, agua potable, drenaje y tratamiento en relación con el adeudo anterior y el periodo de facturación correspondiente al bimestre septiembre-octubre de dos mil dieciocho, con base en la cuota fija prevista en el artículo 4° de la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos del aludido organismo.

Para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada presentó el seis de agosto de dos mil diecinueve, el estado de cuenta.

Documento que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de un documento público.

Ahora bien, el examen de dicho documento permite advertir que la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en el cual determinó que la parte actora tiene un saldo equivalente a la cantidad de \$0.00 (cero pesos).

Dicha decisión -en lo que aquí interesa- se sustenta en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

...
Con fundamento en lo anterior se tiene el **ESTADO DE CUENTA NÚMERO --**
ELIMINADO en el cual se consigna la cantidad de **\$3,146.00 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, referente al BIMESTRE 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2018), fue declarado ilegal e inválido, ordenándose al Director de Comercialización de este Organismo que con plenitud de jurisdicción, emitiera un Nuevo Estado de Cuenta y/o Recibo Fundado y Motivado, en el cual se modifique el tipo de servicio de medido a cuota fija y exponga con detalle cómo fue determinado el Crédito Fiscal a cargo de Usted considerando los argumentos expuestos en la sentencia de referencia, por lo que en virtud de que el predio ubicado en **ELIMINADO**



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

por lo que en base a las Ley de Cuotas y Tarifas para el Estado de San Luis Potosí, publicadas en el Periódico Oficial el pasado 31 de Diciembre del 2016, se le factura los Bimestres del 03-04/2018 (MES DE MARZO-ABRIL DE 2018) AL BIMESTRE 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2018, lo correspondiente a una Cuota Fija denominada **económica SGS-CDP**; lo anterior, **con fundamento en el Artículo 4º de la Ley de Cuotas de los años 31 DE DICIEMBRE DEL 2016** y que aunado al 15% sobre el monto del consumo del servicio de agua para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, el 20% de sobre el monto del consumo de agua potable por el servicio de tratamiento de aguas residuales, y el 15% y/o 16% del Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobra con forme a la tabla que se anexa al presente, cobrándose única y exclusivamente sobre los conceptos de servicio de drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales ya que conforme a la Ley de Cuotas y Tarifas Vigentes, en su **Artículo 22.- A las cuotas y tarifas expresadas en dicho decreto, se les adicionara el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la Ley en materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable para el uso doméstico; gravámenes que se encuentran debidamente Fundados y Motivados en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en sus artículo 6º, 9º, 12º y 22º, razón por la cual durante el periodo en comento conforme al ajuste realizado de servicio medido a cuota fija usted debe la cantidad de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.); por concepto única y exclusivamente del Consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, consumido por Usted, en el domicilio ubicado en**

ELIMINADO

correspondiente a los bimestres en comento, lo anterior con fundamento en los citados artículos numerales, en correlación con lo preceptuado por los artículos 1º de la Ley en comento, 5º Transitorio y 79 Fracción XVII de la ley de Agua Potable del Estado de San Luis Potosí, sirve de apoyo a lo anterior y para mayor ilustración la tabla de desglose de adeudo que se anexa a la presente notificación como anexo 1.(...)

Como puede verse, la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en la cual llevó a cabo lo siguiente:

- Apuntó que, en el caso, modificó el tipo de servicio medido a cuota fija.
- Sostuvo que, en base a la Ley de Cuotas y Tarifas para el Estado de San Luis Potosí, publicadas en el Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se le factura los bimestres de marzo a abril de dos mil dieciocho al bimestre septiembre a octubre de dos mil dieciocho, lo correspondiente a una Cuota Fija denominada económica SGS-CDP.
- Expresó que el importe del pago del servicio de agua es equivalente al quince por ciento sobre el monto del consumo del servicio de agua para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, el veinte por ciento sobre el monto del consumo de agua potable por el servicio de tratamiento de aguas residuales, y el quince y/o dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado.
- Agregó que la parte actora debe la cantidad de \$0.00 (cero pesos), por concepto de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Añadió que el pago del importe del consumo de agua potable se cuantifica conforme con la Ley de Cuotas y Tarifas.
- Expresó que dichos cobros se hacen conforme con la tabla de desglose de adeudo que acompaña como Anexo 1.
- Preciso los artículos que consideró aplicables al caso, a saber, los artículos 1, 5, 79, fracción XVII, de la Ley de Aguas del Estado; 6, 7, 9, 12 y 22 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.
- En la tabla de desglose de adeudo, señaló las fórmulas matemáticas que uso para determinar los conceptos de agua potable, drenaje y tratamiento. Asimismo señaló las tarifas que aplicó para determinar los aludidos conceptos.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la sentencia se encuentra cumplida.

Por ende, con fundamento en el artículo 252, párrafo 1 y 257, párrafo 9 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo 1 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a cinco de Septiembre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO

Xóchil de Jesús Carreón Rodríguez
Actuaría de la Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



ACTUARÍA

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ